

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 1913

NÚMERO 2010

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUEFADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPHANT.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.30 a 5.30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas.
Decreto número 154 de 1913, de 12 de Diciembre, por el cual se reglamenta el Registro Público establecido por la Ley 13 de 1913..... 4633
Informe Oficial del Registrador General del Registro Público..... 4687

NO OFICIAL

Artículos publicados en el diario «La Prensa», escritos por don Benjamín Quintero A..... 4688

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 13, 15 y 16 de Diciembre de 1913..... 4646

Avisos oficiales..... 4659

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 154 DE 1913.

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el Registro Público establecido por la Ley 13 de 1913.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13 del presente año facultó al Poder Ejecutivo para organizar la Oficina de Registro Público creada por esa ley, estableciendo el personal subalterno de ella, determinando las funciones de cada empleado y reglamentando por completo y detalladamente el funcionamiento de la nueva institución, teniendo en cuenta su importancia y sus fines que la misma ley autorizó al Poder Ejecutivo para que nombrara anticipadamente al Registrador General y lo enviara al exterior a estudiar la organización de oficinas de la misma clase y los mejores métodos o sistemas que deben implantarse en la que se ha creado por dicha ley; que el estudio hecho en el exterior por el Registrador nombrado y las opiniones emitidas por abogados competentes sobre la mencionada ley, demuestran que la disposición de su artículo 2º destruye los beneficios efectos del Registro que ella ha establecido, por ser contraria al plan general de tal institución, que tiene por objeto principal proteger de modo eficaz la propiedad inmueble y los derechos de terceros, por lo cual es preciso modificar dicha disposición en armonía con el plan general de la ley; que la tan citada ley faculta asimismo al Poder Ejecutivo para fijar la fecha en que debe empezar a regir, y que ya están terminados los trabajos preliminares indispensables para la apertura de la nueva Oficina de Registro Público, decreta el siguiente

REGlamento DEL REGISTRO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

Del Personal del Registro

CAPÍTULO 1º

Disposiciones Generales

Artículo 1º El personal del Registro Público se compondrá de los siguientes empleados:

1º El Registrador General.

2º Dos Jefes para la Sección de la Propiedad.

3º Un Jefe para la Sección de Hipotecas y Personas.

4º Un Oficial encargado del Diario.

5º Un Certificador y Archivero.

6º Un Manifestador y Encargado de los Indices.

7º Un Escribiente para cada Sección.

8º Un Ayudante del Encargado del Diario; y

9º Un Portero.

Artículo 2º El Jefe de la Sección de Hipotecas y Personas será el Oficial Mayor del Registro y suplirá al Registrador General en las faltas temporales y cuando concurra en éste algún impedimento para intervenir en determinados asuntos.

Artículo 3º El Registro tendrá, además, mientras queda debidamente organizado y sus operaciones se ponen con el día, los empleados supernume-

rios que el Poder Ejecutivo estime convenientes, en relación con el trabajo de la oficina.

Artículo 4º Para ser Jefe de Sección, Oficial Encargado del Diario, y Certificador y Archivero del Registro se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres.

Artículo 5º Los empleados del Registro serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los mencionados en el artículo anterior permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño, y antes de entrar a ejercer sus funciones deberán prestar fianza o constituir hipoteca para asegurar su responsabilidad, por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año. La calificación de la expresada garantía corresponde al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 6º Todos los empleados subalternos del Registro prestarán la promesa constitucional ante el Registrador General.

Artículo 7º Cuando se cambie un empleado, ya sea el Registrador General o alguno de los mencionados en el artículo 4º, la entrega se hará por el saliente al entrante a presencia del Secretario de Gobierno, si se tratare del primero, y en presencia del Registrador si se tratare de alguno de los demás.

Artículo 8º La entrega se hará por medio de acta extendida en el libro que al efecto llevará la Oficina, y la firmarán el Secretario de Gobierno, el Registrador entrante y el saliente, y el Oficial Mayor, que actuará como Secretario, en el primer caso, y en los demás el Registrador, el empleado saliente y el entrante y el mismo Oficial. De estas actas se enviarán copias autorizadas a la Secretaría de Gobierno, y se les darán a los interesados si lo solicitaren.

Artículo 9º La garantía a que se refiere el artículo 5º se cancelará con el Informe del Registrador General de haber revisado y encontrado en regla las operaciones del respectivo empleado.

Artículo 10 El cargo de empleado del Registro es incompatible con cualquiera otro destino público.

Artículo 11 Es prohibido a los empleados del Registro intervenir, ya como directores, ya como procuradores, en asuntos judiciales o administrativos, en la redacción de documentos sujetos a registro y en su presentación al mismo, a menos que estén personalmente interesados ellos, sus esposas, ascendientes o descendientes.

Artículo 12 Los empleados del Registro responderán civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones correspondientes se ejercerán por el perjudicado, ante el Juez competente.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones de los empleados del Registro

Artículo 13. El Registrador General es el Jefe de la Oficina y debe cuidar que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los empleados faltare a su deber dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se disponga lo conveniente.

Artículo 14. Fuera de las demás atribuciones que por la Ley 13 citada y por este Reglamento se le asignen, corresponde al Registrador General:

1º Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro;

2º Presentar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los cuadros referentes a las operaciones de la oficina.

na en el mes anterior, y anualmente un informe general de los trabajos, acompañado de los respectivos cuadros, y

3º Avisar diariamente por el periódico oficial el día con que vayan las operaciones de la Oficina en cada una de sus Secciones.

Artículo 15. El Certificador Archivero despachará y firmará sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, y por su orden correspondiente, las certificaciones que se le pidan, las cuales se extenderán en relación o literalmente, según desee el interesado; y además custodiará los documentos despachados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido, devolviéndolos, cuando proceda, a los solicitantes.

Artículo 16. Los Jefes de cada Sección se consagrarán al trabajo de sus respectivos libros; pero en el caso de acumulación extraordinaria de trabajo en una de ellas, podrá el Registrador General disponer que se ayuden los unos a los otros.

Artículo 17. El Manifestador es el encargado de mostrar al público los libros del Registro cuando así lo soliciten, y custodiar los índices bajo su responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De los libros del Registro

Artículo 18. El Registro Público se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 19. Los libros serán suministrados por dicha Secretaría, la cual ordenará su formación con todas las precauciones necesarias para evitar cualquier fraude que en ellos pueda cometerse, y procurando que todos tengan igual número de páginas.

Artículo 20. Al entregar la Secretaría cada libro, extenderá el Secretario en la primera página constancia del número de folios que contenga, de hallarse todos sellados con el sello de la Oficina, y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Artículo 21. Se llevarán en el Registro diez libros o serie de ellos, destinados:

El primero, que forma el DIARIO, para los asientos de presentación. Los siete siguientes, que forman el REGISTRO DE LA PROPIEDAD, para los asientos de inscripción de los documentos especificados en el artículo 12 de la Ley 13 del presente año.

El noveno, que forma el REGISTRO DE HIPOTECAS, para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 20 de la citada ley. El décimo, que es el REGISTRO DE PERSONAS, para la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 22 de la misma ley. Cada serie de estos libros llevará numeración separada.

Artículo 22. Los siete libros que forman el Registro de la Propiedad serán respectivamente uno para cada Provincia de las en que se divide la República, a saber: PANAMÁ, COLOÓN, BOCAS DEL TORO, CUCULÉ, LOS SANTOS, YERAGUAS y CHIRIQUÍ.

Artículo 23. Cuando el Registrador General lo estime conveniente, podrá, para el despacho de las inscripciones primeras en la Provincia de Panamá, duplicar los libros de esta Sección, y en tal caso la enumeración de fincas seguirá ordenadamente, inscribiéndose en un libro los números pares y en el otro los impares.

El Registrador General señalará a cada uno de los Jefes de Sección de la Propiedad las Provincias que deben estar a su cargo.

Artículo 24. El Oficial del Diario llevará además un libro taonario para extender los recibos de los documentos que se le presenten, recibos que entregará a cada interesado.

Artículo 25. Todas las fojas de los libros a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco dividido en dos por una línea. El ancho de este margen será la cuarta parte del de una foja.

Artículo 26. Además de los libros mencionados en el referido artículo 21, se llevarán índices para cada una de las Secciones de Propiedad y para las de Hipotecas y Personas.

Artículo 27. Los índices se llevarán por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de dos letras

que fueren posibles, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada foja, procurando destinar a cada una de aquellas el número de éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si se usare, ó el primer apellido y el nombre, en su caso.

Artículo 28. Por ningún motivo saldrán de la Oficina los libros del Registro. Toda diligencia que exija su presentación se practicará precisamente dentro del Despacho.

TÍTULO TERCERO.

Despacho de los documentos sujetos a Registro.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 29. Todos los documentos en cuya virtud debe practicarse algún asiento en el Registro, deberán contener los requisitos que especial y respectivamente dispongan las leyes.

Artículo 30. Sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de providencia judicial ejecutoriada ó de otro documento auténtico expresamente determinado por la ley para este efecto, escritos en castellano ó vertidos legalmente a este idioma.

Artículo 31. Todas las cantidades y fechas que se mencionen en el cuerpo de un asiento, lo serán en letras.

Artículo 32. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble se fundare ó constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo en el Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción.

Artículo 33. Los asientos de los Registros de Personas ó Hipotecas se extenderán una continuación de otros, sin dejar entre ellos claros en donde pueda intercarse uno nuevo.

La misma disposición es aplicable respecto de los asientos del Registro de la Propiedad, relativos a una misma finca.

Artículo 34. Son prohibidas las raspadoras, entrerreglonaduras ó emuldas.

Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de la firma.

Artículo 35. Las personas que como partes se mencionen en un asiento, lo serán por sus nombres y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio. Esto no es aplicable a los asientos del Diario en donde sólo se mencionarán los nombres y apellidos.

Las personas jurídicas se designarán con el nombre legal que tuvieren.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 7º de la Ley 13 de este año, se observarán estas reglas:

1º Al día y hora de presentación y de la persona que ha presentado el documento se agregará el número del asiento, tomo y folio del Diario.

2º El nombre del Tribunal, Juez, Notario ó funcionario se expresará con el cargo que ejerza, agregándosele cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.

3º La naturaleza del título se expresará manifestando la clase de documento en virtud del cual deba practicarse la operación.

CAPÍTULO II

De las operaciones del Diario.

Artículo 37. Cuando el interesado quiera inscribir alguno de los títulos o documentos a que se refieren los artículos 12, 20, 22 y 24 de la precitada Ley 13, ocurrirá con él, por sí ó por medio de cualquiera persona mayor, sin necesidad de poder, al Oficial en cargo del Diario para que extienda el asiento de presentación.

Artículo 38. En el instante mismo de la presentación, el Oficial del Diario extenderá el asiento en esta forma:

1º Al margen el número que por razón de orden correspondía al asiento.

2º A la derecha del número, renglones subsiguientes, el nombre del constituyente y el de la persona a cuyo favor se constituye el derecho de que se trata, si el documento fuere de los señalados en los artículos 12 y 20 de la ley citada; ó bien los nombres del actor y del opositor, si se tra-

tare de los documentos a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 24 de la misma ley.

3º Si se tratare de los documentos enumerados en el artículo 22, según el caso, el nombre de aquél cuya capacidad resulte modificada, el del ausente ó presunto muerto, el del insolvente ó quebrado, el del causante ó difunto, el de la persona jurídica, el del poderdante ó los de los cónyuges.

4º Si se tratare de los documentos indicados en el artículo 22, según los casos, el nombre del tutor ó representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva, el del curador, el del albacea, el del representante de la persona jurídica, el del apoderado ó el del cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.

5º Si se tratare de los documentos indicados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 24, el nombre del demandado ó del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado ó practicado el embargo.

6º Nombre del acto ó contrato, si lo tuviere, ó relación sucinta de su naturaleza.

7º Clase del documento, nombre ó número del funcionario autorizante.

8º Hora de presentación. Artículo 39. Para los efectos del artículo anterior, todo funcionario que autorice un documento sujeto a inscripción, deberá poner en un cuadro formado en la parte superior izquierda de la primera página, los datos indicados; y en el orden expresado y en el cuerpo del documento identificará a las partes por sus nombres y apellidos, los segundos apellidos, los que los tuvieren, por su edad, estado, profesión, naturaleza y vecindad, haciendo constar a la vez la hora precisa del otorgamiento.

Artículo 40. Cuando algún documento careciere de la formalidad prescrita en la primera parte del artículo 39, ó fueren insuficientes los datos que el cuadro contenga, el Oficial del Diario hará bajo su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento supliendo los datos que falten. Si el documento careciere también de algunos de ellos, los hará constar así en el asiento, y el funcionario autorizante incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10 a B. 50) que le será impuesta por el Presidente de la República con el solo aviso del Registrador.

Artículo 41. Una vez extendido el asiento el Oficial del Diario pondrá al documento el mismo número que correspondiera al asiento, tomo y folio del Diario en que éste se encuentre, fecha del día y hora de presentación y extenderá en seguida el recibo al presentador.

Artículo 42. Una hora antes de la señalada para cerrar la Oficina, el Oficial del Diario cerrará sus operaciones, poniendo al pie de la última una razón en esta forma: «Con el asiento número... concluyen las operaciones del día de hoy. Fecha y firma del Oficial del Diario».

Artículo 43. Inmediatamente después de cerradas las operaciones de este libro se entregarán los documentos que deban inscribirse en los Registros de la Propiedad ó Hipotecas a los Jefes de Sección respectivos, quienes pondrán su firma al margen del asiento, que equivaldrá a recibo. Dichos Jefes pondrán con tinta, al margen de la inscripción a que afecte el documento presentado, nota del número del asiento, tomo y folio del Diario, y se entregarán en seguida al Registrador General.

La nota referida deberán ponerla los Jefes de Sección en el mismo día de la presentación del documento.

Artículo 44. El Oficial del Diario llevará además un índice de los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Personas. Concluidas las operaciones del día anotará en el índice tales documentos y los entregará al Registrador General bajo conocimiento.

CAPÍTULO III

De la calificación de los documentos sujetos a Registro.

Artículo 45. Dentro del término más breve posible, y guardando el orden de presentación, procederá el Registrador a calificar los documentos

que hubiere recibido del Oficial del Diario y de los Jefes de Sección.

Artículo 46. El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos ó contratos, los ó que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, ó de alguno de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de los demás. La comparación corresponde a los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos con indicación de cuáles son para inscribir, previo cohejo, en su caso, y cuáles para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable.

Artículo 47. El Registrador suspenderá también la inscripción de los documentos por los cuales no se hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de inscripción y de registro y publicará diariamente en la GACETA OFICIAL una especificación de los documentos detenidos por falta de pago de dichos derechos, indicando la suma adeudada.

Artículo 48. Recibidos los documentos por los Jefes de Sección, procederán éstos a examinar si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento, de acuerdo con las disposiciones legales. En todos los casos en que sea necesaria la apreciación de derechos por no bastar la material, el Jefe de Sección someterá el punto al Registrador General, quien confirmará ó revocará la orden de inscripción, según el caso, haciéndolo constar al pie del documento.

Artículo 49. Si se tratare de documentos cuya inscripción hubiere ordenado el Registrador General, y del examen no resultare motivo que impida la operación, procederá a practicar ésta, guardando mientras se pueda el orden de presentación.

Artículo 50. Si el documento fuere de los comprendidos en el artículo anterior, pero del examen resultare motivo que impida la operación, el Jefe de Sección anotará al margen lo que sea y lo avisará inmediatamente al Registrador General para que revoque la orden de inscripción, ó la confirme si desestimare la objeción hecha. En el segundo caso el Jefe de Sección practicará oportunamente el asiento haciendo constar en él la confirmación de la orden de inscripción y el motivo que la originó; en tal caso el Registrador General firmará también el asiento, y a cargo suyo será la responsabilidad superviniente por el motivo que alegare el Jefe de Sección.

Artículo 51. Si el documento fuere de aquellos cuya inscripción se ha ordenado suspender, el Jefe de Sección hará constar al margen el resultado del examen para que si el Registrador General encontrare justos los motivos que a juicio de aquél impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Registrador General desestimare las objeciones hechas por el Jefe de Sección, se observará, cuando el asiento llegue a practicarse, lo dispuesto en el final del artículo anterior y será aplicable lo que el mismo dispone sobre responsabilidad por el defecto alegado.

Artículo 52. A las tres y media de la tarde de cada día los Jefes de Sección entregarán al Registrador General, bajo conocimiento, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió desde el principio ó fue revocada en virtud del resultado del examen.

Artículo 53. El Registrador General pasará cada día al Archivero para su custodia los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido, después de que el Manifestador haya formado una lista de ellos para su publicación diaria en el periódico oficial.

Artículo 54. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación.

Artículo 86. Las inscripciones pre-

visionales á que se refieren los ordinarios 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 24 de la Ley, precisada, consistirán en una constancia de haberse entablado demanda ó bien decretado ó practicado embargo, con indicación de los nombres del actor y del demandado, objeto de la demanda, ó del embargo, en su caso, y de la cancelación por la cual éste se hubiere decretado ó ejecutado y cita del asiento de presentación del documento.

Artículo 87. Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables, consistirá también en una constancia de que por contener defectos, que se expresarán, no se inscribe definitivamente el documento, cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto ó contrato que el documento registre.

Artículo 88. Las inscripciones provisionales á que se refiere el ordinal 1º del artículo 24 de la Ley 13 se harán en el mismo Registro en que estuviere inscrito ó hubiere de inscribirse el derecho de que se trata.

Artículo 89. Las del ordinal 2º del mismo artículo en el Registro en donde se hallare el asiento de cuya cancelación ó redacción se trate.

Las del ordinal 3º en el Registro de Personas.

Las de los ordinarios 4º y 5º en el Registro de Propiedad.

Las del ordinal 6º en el Registro en donde hubiere de practicarse la inscripción definitiva que se suspende.

Artículo 90. Toda inscripción provisional, excepto la señalada en el ordinal 6º que se hará en el lugar correspondiente á las inscripciones, se extenderá por asiento en el folio de la izquierda frente á la inscripción de la línea de que se trate, si fuere en el Registro de Propiedad, ó en el lugar respectivo, si fuere en el de Hipotecas ó Personas.

Artículo 91. La inscripción provisional de los actos jurídicos á que se refieren los casos 1º, 2º y 3º del artículo 24 de la referida Ley 13, se cambiará por una definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

La del caso 6º se hará cuando se subsane el defecto ó desaparezcan el motivo por que no se inscribió definitivamente.

Artículo 92. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

CAPÍTULO VIII

Cancelación de los asientos de inscripción.

Artículo 93. Las inscripciones en el Registro de Propiedad y en el de Hipotecas surtirán sus efectos respecto de terceros mientras no se hayan cancelado por sentencia judicial ejecutoriada ó por la transmisión del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas ó detenidas por defectuosas, que en cualquier tiempo aparezcan vencidas por más de diez años, sin que el Registro manifieste circunstancia que implique gestión cobratoria ó reconocimiento de crédito ó otra interrupción de la prescripción, no surtirán, después de esa fecha, efectos en perjuicio de terceros, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos referentes á la línea respectiva, hará caso omiso de tales gravámenes.

Lo mismo será aplicable á las anotaciones ó inscripciones preventivas, pero el término de diez años se comenzará á contar desde la fecha de su presentación en el Registro.

Artículo 94. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos ó obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total ó parcialmente; en este último caso deberá indicarse con claridad la parte respecto á la cual se hace la cancelación.

Artículo 95. Además de los casos señalados en los incisos 4º y 6º del artículo 24 de la Ley 13, no será necesario asiento de cancelación, y caducará por el solo transcurso del tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple nota.

Artículo 96. Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total:

1º Cuando se extinga el inmueble

objeto de la inscripción, ó el derecho real inscrito, y

Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 97. Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, ó cuando el derecho real se reduzca á favor del dueño de la línea gravada.

Artículo 98. No se cancelará una inscripción sino por sentencia judicial ejecutoriada ó en virtud de escritura ó documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Artículo 99. La inscripción provisional, cuando se refiere al decreto de embargo ó á títulos con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin presentar el embargo ya verificado ó sin corregir los defectos del título.

Artículo 100. Las cancelaciones se extenderán en la página de la izquierda, en esta forma: á la cabeza y comenzando por el margen se pondrá el número que por razón de orden corresponde al asiento; en seguida constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyo número, tomo y folio se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, y luego se harán constar las circunstancias generales á toda inscripción, prevenidas en el artículo 7º de la Ley 13.

Artículo 101. Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: «Cancelada la inscripción del tomo... folio... del Registro de...».

Artículo 102. En el Registro de Personas las inscripciones se cancelarán total ó parcialmente en virtud de documento público ó auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad ó que han cesado ó se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 103. Podrá declararse nula la cancelación:

1º Cuando se declare falso ó nulo el título en virtud del cual fue hecha, y

2º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Pero en estos casos la nulidad sólo perjudicará á terceros cuando se haya inscrito provisionalmente la demanda establecida para que se declare en juicio.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Artículo 104. Practicado un asiento de inscripción, se pondrá al pie del documento despatchado una razón en estos términos: «Inscrito el documento anterior en el Registro... tomo... folio...», razón que firmará el respectivo Jefe de Sección.

Si la inscripción fuere del Registro de Propiedad se pondrá, además del folio los números del asiento y de la línea.

Si fuere inscripción de Hipotecas ó Personas, después del folio el número del asiento.

Si la inscripción fuere de Propiedad ó de Hipoteca, se expresará también al fin, cuando ocurra el caso, que hay otros gravámenes fuera de los que menciona el título, ó que existe diferencia entre los de éste y los que acusan los libros.

Artículo 105. Extendida la razón á que se refiere el artículo anterior, pondrá y firmará el respectivo Jefe de Sección al margen del asiento de presentación una nota en estos términos: «Inscrito el documento ó que se refiere el asiento adjunto en el Registro... al tomo... folio...».

Artículo 106. Después de practicado lo dicho en el artículo anterior, se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: se pondrá el nombre y apellido paterno y materno comenzando por éstos en la foja marcada con las dos iniciales de ambos apellidos ó del primer apellido y nombre de

la persona á cuyo favor se constituya el derecho y del constituyente en su caso, si se tratare de índices de la Propiedad ó de Hipotecas; ó bien de la persona cuya capacidad resulte modificada, de la declarada ausente ó presunta muerta, del insolvente ó quebrado, del testador ó difunto, ó de la persona jurídica, del poderante ó de los cónyuges, cuando se trate del nombre se pondrá el tomo y folio donde se halle la inscripción.

Artículo 107. Cuando la persona de que se trate constare ya en el índice respectivo en virtud de otra inscripción, no se repetirá el nombre, á menos que ya no hubiere lugar, sino que al lado del tomo y folio de la inscripción ya anotada se pondrán el tomo y folio de la que se trate.

Artículo 108. Cuando se hubieren agotado las fojas destinadas en un libro á una combinación de letras, se abrirá á ésta una nueva separación en el mismo libro ó en el siguiente, si en aquél no hubiere lugar.

Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio donde continúan, y á la cabeza de la primera de las que formen la nueva separación, razón del tomo y folio de donde vienen.

Artículo 109. Una vez anotado en el índice un documento, se pasará bajo conocimiento al Archivero para su custodia y devolución al interesado.

TÍTULO CUARTO

Rectificación de los asientos del Registro

Artículo 110. El Registrador General podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores ó omisiones contenidos en los asientos principales ó secundarios de inscripción, cuando en el Despacho exista aún el título respectivo.

Aun cuando el título no esté ya en el Despacho, podrá también rectificar los errores ó omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos á conocer y es posible rectificarlos por ella.

Artículo 111. Cuando el título no exista en el Despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar á conocer y rectificar por ella el error ó omisión, no podrá hacerse la rectificación sino de común acuerdo entre el Registrador y los interesados.

Artículo 112. Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento respectivo una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial á los interesados.

Mientras no se cancele tal nota ó se practique en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativamente al asiento de que se trata.

Artículo 113. Si todos los interesados de común acuerdo se presentaren manifestando que reconocen el error y quieren que se rectifique, se levantará una acta en el libro que al efecto llevará la oficina, se hará constar en ella el acuerdo de las partes, el error y la manera de rectificarlo, firmarán el Registrador General, las partes y el Oficial Mayor, y luego los interesados presentarán en el Diario el documento.

Artículo 114. En el asiento del Diario se hará constar el motivo por el cual entra nuevamente el título al Despacho.

Artículo 115. Si los interesados entre sí estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los tribunales, pero la nota no se cancelará.

Artículo 116. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota ó bien remita á la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 117. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado á la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior se procederá en un todo como está mandado en el artículo 55 de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO

De los títulos posesorios

Artículo 118. El propietario que al comenzar á regir la Ley 13 de este año y el presente Reglamento careciere de título de dominio y quisiere inscribir su propiedad, ocurrirá al Juez del respectivo Circuito para acreditar la posesión del inmueble por diez ó más años.

Artículo 119. El Juez, con asistencia del Fiscal, recibirá las pruebas que el solicitante presentare para justificar dicha posesión.

Artículo 120. Si se tratare de prueba testimonial, la información se seguirá con tres testigos, que sepan leer y escribir y que sean mayores de edad, propietarios, vecinos del lugar donde está ubicado el inmueble y de reconocida honradez, á juicio del Juez.

Artículo 121. Los edictos á que se refieren las reglas 2ª y 3ª del artículo 18 de la citada Ley 13, además de fijarse en el Juzgado de Circuito, se mandarán fijar en el Juzgado Municipal del Distrito en donde el inmueble estuviere ubicado, y se publicarán también en el periódico de la respectiva Provincia, si lo hubiere.

Artículo 122. Si se justificare debidamente la posesión, aprobará el Juez la información seguida, y efecto y ordenará la inscripción, entregando al solicitante, como título, copia auténtica del expediente respectivo con todas las diligencias practicadas y dejando en el Despacho la actuación original, á no ser que se solicite y ordene la protocolización, de ésta en una Notaría.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones generales

Artículo 123. El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Artículo 124. Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro ó por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución, si apareciere inscrito el derecho del otorgante de éste.

Artículo 125. Toda operación que se practique en el Registro Público irá firmada por el empleado que la hubiere hecho.

Artículo 126. No se hará operación alguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 127. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales.

Artículo 128. Además de los libros señalados en el artículo 22 de este Reglamento, podrán llevarse como auxiliares los que el mejor servicio demanden, á juicio del Registrador General y previo decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 129. Cuando una inscripción caducare de derecho, se tendrá por retirado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 130. Tienen personería bastante para los efectos de los artículos 55, 116 y 117 de este Decreto, no sólo las personas que aparezcan como partes en los documentos ó asientos, sino también aquellas que de cualquier documento existente en la Oficina resultaren tener interés en el derecho de que se trate. Pero cuando la gestión se hiciere por estas últimas, el Registrador General, antes de dictar su providencia, deberá citar á las partes para que en el término que les señale se presenten á reclamar sus derechos.

TÍTULO SÉPTIMO

Actuación del Registro Público

Artículo 131. Los asientos que se hagan en los Registros de Propiedad de Hipotecas y de Personas y de expiraciones relativas á ellos que evengañen el empleado respectivo, ó hacerse por adelantado conforme al siguiente Arancel:

1º Por la inscripción ó anotación de derechos reales cuya valor no exceda de cincuenta balboas..... B. 0.50
2º Por la de aquéllas que excedieren de cincuenta balboas no pasen de doscientos cincuenta..... 1.00
3º Por la que exceda.....

doscientos cincuenta balboas y no pase de mil. 2.00

49. Por la que exceda de mil balboas y no pase de veinte mil, dos balboas sobre los primeros mil y cincuenta centésimos de balboa por cada millar de exceso.

50. Por la que exceda de veinte mil los derechos expresados en el ordinal anterior y veinticinco centésimos de balboa más sobre cada millar de exceso.

51. Por toda nota marginal, excepto la del Diario, que no devenga derechos. 0.50

52. Por toda nota de referencia. 0.50

53. Por la cancelación de toda inscripción ó anotación. 2.00

54. Por copia certificada de cualquier asiento, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. 1.00

55. Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas. 0.25

56. Por cada certificación relativa a algún asiento sin insertar éste íntegramente. 1.00

57. Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento. 1.00

58. Por todo asiento en el Registro de Personas y por los de valor indeterminado. 3.00

Artículo 132. La recaudación de los derechos expresados corresponde al Tesorero General de la República conforme á las reglas que en seguida se establecen:

1.º Al presentarse cualquier título sujeto á inscripción, cobrará del portador los derechos correspondientes, conforme á la tasación hecha por el empleado que haya autorizado el documento, numerará éste, le pondrá la razón de recibidos con fecha y firma y lo devolverá al interesado.

2.º Anotará en un libro de cargo la entrada de la cantidad recibida, asentando la partida con el número correspondiente al documento presentado.

3.º Los derechos por las certificaciones los cobrará de acuerdo con la nota del Registrador General en que le comunique el importe de ellos y los datos relativos al número y dueño de la finca ó fincas, gravámenes, tomo, folio, número y asiento, dándole al interesado un recibo que exprese la suma pagada y los demás datos expresados.

Artículo 133. En el caso de que se desvirtuara á la parte, sin inscripción ó anotación, ó sin denegación en forma, los documentos presentados, se cobrará por todo derecho un balboa veinticinco centésimos cuando sea mayor que ésta la cantidad pagada anticipadamente, y la diferencia se devolverá al interesado. Para este efecto, el Registrador General enviará al Tesorero General una comunicación haciéndole saber lo aco- tecido, con expresión de todos los datos necesarios para que el asiento de devolución sea extendido con la debida claridad y precisión.

Artículo 134. El Oficial del Diario no recibirá para su inscripción documento alguno, sin recibo del Tesorero, puesto en el mismo documento, de estar pagados los derechos tasados.

Artículo 135. El Registrador General y los Jefes de Sección, al efectuar cualquiera operación que devengue derechos conforme al Arancel que precede, revisarán la tasación hecha por el empleado que haya expedido el documento, anotando su conformidad, ó la diferencia si la hubiere, en pro ó en contra del interesado, para cobrarla ó devolverla conforme queda establecida.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones finales

Artículo 136. Los títulos que traslacen, modifiquen ó limiten el dominio de bienes inmuebles y los títulos en que se constituya, modifique ó extinga algún derecho de hipoteca ó otro gravamen sobre tales bienes, otorgado después del 1.º de Enero de 1914, no podrán inscribirse en el Registro si no se hubiere inscrito previamente el correspondiente título de dominio del que constituye ó transfiere el derecho de cuya inscripción se trata.

Artículo 137. Las sociedades extranjeras que tengan ya establecidas en el país agencias ó sucursales, tendrán un plazo hasta de un año para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 138. Los documentos inscribibles en el Registro Mercantil sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su presentación en el Registro, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores, no registrados.

Artículo 139. Si se presentaren al Registro varios títulos de propiedad relativos á un mismo inmueble, se registrará el de fecha más reciente, esto es, el correspondiente al actual propietario; pero se podrá hacer relación de los anteriores en el asiento respectivo, si así lo pidiere el interesado y no hubiere interrupción en las transmisiones correspondientes durante un período de diez años, con relación al momento en que se solicita la inscripción ó reinscripción.

Artículo 140. No se registrará escritura alguna que traslade, modifique ó limite el dominio de bienes inmuebles ni en que se constituya, modifique ó extinga algún derecho de hipoteca ó otro gravamen sobre inmuebles, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble mencionado en la escritura presentada al Registro.

Artículo 141. La Ley 13 de este año y el presente Reglamento comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1914, y desde esa fecha quedarán suprimidas las Oficinas de Registro de los Circuitos que funcionan actualmente.

Los libros y documentos de dichas oficinas se mandarán á la Oficina de Registro Público para su archivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

INFORME OFICIAL

del Registrador General del Registro Público.

República de Panamá.—Registro General de la Propiedad.—Panamá, Julio 16 de 1913.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

Presente.

De acuerdo con las instrucciones contenidas en su atento oficio número 269-B, del 5 de Marzo pasado, me trasladé á San José de Costa Rica, en donde he estudiado la organización y funcionamiento de la Oficina de Registro Público de la Propiedad y estoy en aptitud de organizar aquí una oficina similar á aquélla en todo lo que no oponga á nuestras leyes y prácticas jurídicas, algunas de las cuales habrá que pedir su derogatoria ó reforma á la próxima legislatura.

Por el conocimiento que he adquirido en Costa Rica, puedo asegurar que el artículo 27 de la Ley 13 de este año, si perdura, minará por su base la institución, la cual parte del principio de que no se tendrá como presentado al Registro un documento sino cuando real y efectivamente entra al Registro; todo lo demás es establecer diferencias que traerán conflictos insustentables en el Registro y desacreditarán la institución, que asienta su prestigio en la confianza que pone el público en ella por su corrección, rectitud y claridad en sus operaciones. Debe, por consiguiente, tan pronto se reúna la Asamblea, derogarse sin reemplazar este artículo.

Otras reformas de menor importancia tendré el honor de ir proponiendo á medida que la práctica las vaya aconsejando, puesto que toda innovación en esta oficina requiere que vaya sancionada por la continuada experiencia.

Costa Rica copió la institución del Registro, de Hungría desde hace más de cuarenta años y desde 1888 en que reformó sus leyes orgánicas sobre Re-

gistro Público, ha continuado con ellas hasta el 6 de Mayo pasado, en que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 4 que modifica algunas, y ello en virtud de la propuesta del Registrador General, quien procedió después de madura gestación en la oficina y consulta con los encanecidos en ella de más de cuarenta años.

En el proyecto de Decreto reglamentario de la Ley 13 de 27 de Enero pasado que he elaborado y que le incluyo, el cual es muy semejante al de Costa Rica, con las variantes de nuestra Ley 13 y las observaciones que me han sugerido mis conocimientos en el Ramo, están incluidas esas modificaciones en los artículos 21 (con variantes), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del artículo 57, 61, 65, 69 y 74.

Las leyes costarricenses no hablan de inamovilidad de los empleados del Registro Público, pues ello es muy posible que no diere buenos resultados, pero en la práctica se observa esa inamovilidad.

Todos los empleados allí son antiguos y han pasado toda su vida en la oficina: de cuarenta y dos años que tiene de servicio el más antiguo, la escala sigue en orden descendente. Allí sólo se exige, lo que considero condiciones *sine qua non* para nuestra Oficina: idoneidad, honradez y laboriosidad. Los empleados que tienen estas condiciones ven pasar allá administraciones y administraciones sin preocuparse.

También es cierto que se procura que la política no entre en la Oficina y solamente cada empleado procede en su fuero interno como á bien tiene, sin externar en su trabajo sus opiniones.

Al regresar aquí he tenido conocimiento que en el Presupuesto de rentas y gastos se han votado sueldos solamente para tres jefes de sección, tres escribientes y un portero, número de empleados con los cuales considero ridículo alzar la oficina.

Si pretender que el movimiento de la propiedad entre nosotros sea igual al de Costa Rica, donde oscila de 80 á 100 el número de presentaciones diarias de documentos y donde la oficina cuenta con 31 empleados, no creo que sería aventurado calcular que las escrituras que se otorgan diariamente en nuestra República llegan á la mitad de esas cifras, teniendo en cuenta el aumento que causan las ventas de terrenos que á diario hace el Gobierno por medio de las Administraciones de Tierras.

Si además de esto se tiene en mira que el artículo 36 de la Ley 13 ordena: que todos los títulos que modifiquen ó gravan de cualquier manera el dominio de los inmuebles, deben ser reinscritos ó incorporados en la Oficina de Registro dentro de un año, se viene en conocimiento que en el primer año de funcionamiento de la oficina habrá que crear empleados super-numerarios.

Juzgo que el Legislador creó tres jefaturas de sección, porque en la ley 13 citada se habla de que el Registro Público se dividirá en las secciones de Propiedad, Hipotecas y Personas y estimó tal vez que esas secciones podrían medirse con un mismo rasero, olvidando que la Sección de Propiedad es el todo de la Oficina: que en esa sección se llevan las operaciones por Provincias; que cada Provincia tiene su juego de libros; que en ellos figuran todas las operaciones, aun las que simplemente gravan los inmuebles, como las hipotecas, á pesar de tener éstas su juego de libros especiales; y que es imposible que un jefe de sección solamente pueda atender al trabajo de las siete Provincias en que está dividida la República.

No sucede lo mismo, ni puede compararse el trabajo de las secciones de Hipotecas y Personas, en especial en esta última. En ellas hay un solo juego de libros para toda la República y las operaciones se llevan unas á continuación de otras: muy distinto del Registro de la Propiedad, donde habiendo en términos de contabilidad, se lleva á cada finca su cuenta separada.

Esto, aparte de que las operaciones en el Registro de Hipotecas y tanto más en el de Personas, no pueden ni remotamente compararse con las de la Sección de Propiedad.

El mínimum del personal subalterno que creo que por ahora debe tener la Oficina para su funcionamiento, aparte del super-numerario de que arriba he hablado, es el siguiente:

Un Oficial del Diario con su indispensable ayudante;

Un Certificador Archivero;

Un Manifestador encargado de los índices;

Un Jefe para la Sección de Personas;

Un Jefe para la Sección de Hipotecas y su Escribiente;

Cuatro Jefes para la Sección de Propiedad, con sus cuatro respectivos Escribientes;

Un Escribiente al servicio del Registrador General; y

Un Portero.

Es mi creencia que debe haber cuatro Jefes de la Sección de Propiedad, porque Costa Rica, que es un país que no es mayor que el nuestro y también con siete Provincias, tiene ese número y quien como yo ha trabajado en aquella Oficina largos días, puede asegurar que solamente la habilidad de los Registradores de Partido les permite sobrellevar el trabajo, yendo á veces las operaciones con atraso de un mes y más, y esto que los empleados entran á la oficina con la precisión matemática de un reloj á las siete de la mañana y las doce del día, y salen á las diez y á las cuatro.

Las cuatro secciones aquí quedarán así:

Sección de la Provincia de Panamá

« las Provincias de Colón

y Coclé.

Sección de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí

Sección de las Provincias de Los Santos y Veraguas.

El mecanismo de la Oficina de Registro es muy complejo, á primera vista parecerá que el Jefe de una Sección no puede trabajar en otra ó viceversa, no sucediéndosi así, puesto que todos los operaciones con atraso de un mes y más, y esto que los empleados entran á la oficina con la precisión matemática de un reloj á las siete de la mañana y las doce del día, y salen á las diez y á las cuatro.

La Ley 13 de este año, que es una ley sustantiva, dijo en la última parte del artículo 38: «También habrá el personal subalterno que fuere necesario».

Y en el artículo 45 faculta al Poder Ejecutivo entre otras cosas para establecer el personal subalterno de la oficina.

En vista de ello y siendo la ley de Presupuesto una ley adjetiva que no priva sobre la sustantiva citada, está en el Poder Ejecutivo puede y está legalmente autorizado para votar el crédito extraordinario respectivo á fin de dotar á la oficina de Registro Público del Personal indispensable, sin tener que aguardar la reunión de la Asamblea, pues repito que para abrirla el personal indicado en la ley de Presupuesto, valdría mejor no hacerlo y esperar hasta que la próxima Asamblea le dote del personal necesario.

Como los Jefes de Sección tienen la responsabilidad consiguiente á las confrontaciones de los documentos ya inscritos y demás deberes que les impone el artículo 47 del proyecto de Reglamento que le envío, he creído conveniente, como en Costa Rica, que aseguren su responsabilidad según vea usted en el artículo 39 del mismo Decreto.

Los Jefes de Sección, que en Costa Rica se llaman Registradores de Partido, no sólo son personas muy idóneas, con la idoneidad que les han dado sus largos años de práctica, sino que son de la más alta honorabilidad.

En Costa Rica, donde se paga á un escribiente 60 ó 70 colones, á los Registradores de Partido les pagan 250 colones mensuales.

Para evitar prolijidad no seguiré avanzando el proyecto de Decreto reglamentario, el cual consta de 161 artículos y comprende en mi sentir todo lo necesario por hoy para el perfecto funcionamiento de la oficina.

Usted y el señor Presidente de la República en su alta sabiduría sabrán dar á este Proyecto los retoques necesarios para que su utilidad sea mayor.

Como observación final hago presente que: al crear el Gobierno la Ofi-

15

En el asiento que con tal fin se ha
ga se debe expresar la relación cir-
cunstanciada del acto ó contrato que
el documento consigna con expresión
de los nombres y apellidos primeros y
segundos y calidades del deudor y
acreedor, la fecha y naturaleza del
contrato á que accede la hipoteca ó el
respectivo gravamen, el archivo en

donde se encuentra ese contrato y el monto del crédito, sus plazos, condiciones, intereses estipulados, épocas en que deben satisfacerse y fecha en que comienza a devengarse; cita del número que tenga la línea hipotecada ó gravada en el Registro de la Propiedad y tomo y folio con que se halle su descripción ó la naturaleza del derecho real hipotecado ó gravado, con las demás circunstancias que lo caractericen.

La hipoteca que no conste en los libros de esta Sección carece de todo valor contra terceros. En los países donde el movimiento de la propiedad es constante y donde las transacciones de esta clase son numerosas, se llevan varios juegos de libros con una sola numeración corrida, así de este modo pueden, como en Costa Rica, donde llevan cuatro libros en esta Sección, trabajar cuatro empleados a la vez.

SECCIÓN DE PERSONAS.

Nuestra Ley 13 citada, manda que en esta Sección se inscriban sin separación ninguna: las sentencias y autos ejecutoriados y los documentos auténticos por los cuales resulta modificada la capacidad civil de las personas; la sentencia que declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quienes son sus herederos; la sentencia que declare la insolvencia ó quiebra; la en que se declare una guarda, el documento auténtico en que conste que se ha discernido el cargo al Alabacea; los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona moral ó se le dé representación; todo poder general y las capitulaciones matrimoniales, cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

Las inscripciones en este Registro además de las condiciones generales de todo asiento, expresarán la especie de incapacidad, facultad ó derecho que resulte del título con indicaciones de nombre, apellido y vecindad de las personas que aparezcan en el documento.

En otros países como en Costa Rica, en vista de que el Registro de Personas en esa forma no satisface completamente las necesidades del público, lo han subdividido en Registro civil de personas y Registro mercantil; en aquel inscriben: las sentencias ejecutoriadas y documentos auténticos en los cuales resulta modificada la capacidad civil de las personas; la sentencia que declare la ausencia ó presunción de muerte y quienes son los herederos, la que declare la insolvencia ó concurso, común y la aceptación del nombramiento de curador; la certificación en que conste la aceptación de albacea nombrado; los documentos públicos ó auténticos en que se constituyan personas morales (excepto las mercantiles) ó se les dé representación; los poderes generales ó generalísimos relativos a las personas comunes, y las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges no comerciantes, comunidad de bienes raíces.

En el Registro mercantil se inscriben: las escrituras públicas con que se constituyan, modifiquen, rescindan ó disuelvan las sociedades de comercio; los poderes generales ó generalísimos que se otorguen por comerciantes ó sociedades mercantiles, así como toda revocación ó sustitución de los mismos; las escrituras ó certificaciones en que conste el nombramiento de administrador gerente ó agente de cualquier compañía anónima ó la revocación de tales nombramientos; las patentes concedidas á los corredores jurados; las capitulaciones matrimoniales celebradas entre un comerciante y su cónyuge, cuando en virtud de ellas se establece comunidad de bienes; las escrituras ó documentos en que un comerciante reconozca cualquier deuda ó derecho en favor de su cónyuge; las sentencias de divorcio ó separación de cuerpos que afecten á un comerciante, así como la escritura ó sentencia en que se defina la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal; y los despachos librados por la autoridad judicial en juicios de quiebra y que se refieran á la declaración ó reposición de la quiebra, al nombramiento ó remoción de curadores, á la rehabilitación del fallido ó al convenio celebrado entre éste y sus acreedores.

El desarrollo creciente cada día del

Registro, ha hecho allí, que tanto en la subdivisión del Registro civil de las personas como en el mercantil, lleven dos juegos de libros en cada uno, para poder trabajar más de un empleado á la vez.

V

INSCRIPCIONES PROVISIONALES.

Además de las inscripciones definitivas de que hemos tratado en los artículos anteriores, existen otras de carácter transitorio llamadas provisionales, preanotaciones ó anotaciones preventivas, que tienden á asegurar contra terceros, derechos reales ó derechos relacionados con el patrimonio, que no pueden hacerse efectivos todavía.

Se anotan de ese modo las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales ó en los cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación ó extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles; las demandas sobre cancelación ó rectificación de asientos del Registro; las demandas sobre declaración de muerte, incapacidad de administrar y cualquiera otra por la cual trate de modificarse la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre administración de sus bienes; los autos de secuestro de bienes raíces; el embargo que se haga en bienes raíces y los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables.

Con el objeto de que las acciones encaminadas á obtener el reconocimiento de derechos no lleguen á ser ineficaces, aun en el caso de prosperar la acción, por que antes de que recaiga la sentencia firme el demandado traspaasa los bienes sobre que versa el reclamo á terceras personas, que al amparo del registro, adquieren legalmente y sin gravamen, es que se ha instituido más la anotación preventiva ó inscripción provisional de que se ha hablado antes y con ella se evita ese peligro, pues desde el instante de la presentación del despacho ó exhorto, queda asegurado el respectivo derecho contra todo posterior adquirente, siendo así que el traspaso que se verifique, lleva consigo el gravamen y limitación á que se refiere la anotación preventiva.

Por este medio, aún antes de que el demandado tenga conocimiento de los procedimientos judiciales dirigidos contra él, ya el reclamante se halla al abrigo de cualquier traspaso ó operaciones que pudiese ejecutar en su perjuicio.

Conviene definir las faltas ó defectos subsanables de que habla la ley y son ellos de dos clases: los que atañen á las solemnidades extrínsecas, á lo formal, ó á la circunstancia de no hallarse aún inscrito el derecho del tramitante; y los que por referirse á las condiciones intrínsecas del acto ó contrato lo vician en términos de producir su invalidación. Los primeros son subsanables por medio de una escritura ó documento adicional, los otros nó, é impiden de manera absoluta la inscripción del título. Son defectos subsanables, por ejemplo: la omisión de la fecha del otorgamiento; de las calidades de las partes; ó el error en la cita de la inscripción del fondo vendido ó gravado.

Defectos insubsanables son, entre otros, la falta de capacidad legal de parte de quien se obliga; y al referirse el acto ó contrato sobre un objeto que está fuera del comercio, como lo sería la venta de un inmueble de propiedad nacional sin observarse los requisitos que la ley prescribe.

La anotación provisional del embargo no da primacía al acreedor anotante respecto á los demás acreedores cuyo crédito fuere anterior á la anotación; pero sí confiere privilegio en cuanto á los acreedores con derecho nacido posteriormente; á la misma.

VI

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES.

Toda inscripción en el Registro de la Propiedad y en el de Hipotecas no se extingue, en cuanto á tercero, si no es cancelada ó por la inscripción de la transmisión del dominio ó por derecho real inscrito, á favor de otra persona. Cancelar una inscripción es hacer que desaparezca jurídicamente. Se

dice jurídicamente porque, en su aspecto material, la inscripción subsiste, pues nunca se borra del libro que la contiene.

Puede la cancelación ser expresa ó tácita; volendaria ó forzosa. Es expresa cuando se hace constar por nota escrita al margen del asiento respectivo; tácita, cuando por disposición de la ley queda sin efecto, transcurrido el tiempo reglamentario sin que se hayan llevado á cabo ciertas formalidades voluntarias, cuando el derecho habiente por acto espontáneo efectúa la liberación del inmueble; y forzosa, cuando se practica por mandato judicial.

No se cancelará una inscripción sino en virtud de acto ó sentencia ejecutoriada ó de escritura ó de documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

En el caso de inscripciones provisionales referentes á decreto de embargo ó de secuestro ó á demanda judicial, se cancelará en virtud de la sentencia ejecutoriada, en que se decreta el desembargo ó el levantamiento del secuestro, ó se absuelve al demandado de la demanda ó del auto en que se declare la caducidad de la inscripción.

Se practica en los lugares donde está establecido el registro, que la cancelación practicada en virtud de algún acto ó contrato viciado de nulidad, puede revivir por medio de una contracancelación marginal, pero sin perjuicio del derecho de tercero, adquirido al amparo de la cancelación que desaparece.

Cuando desaparece la causa que dió origen á la inscripción ó que se extingue el objeto ó derecho real inscrito, procede cancelarla total ó parcialmente, según que se trate del todo ó de una parte del inmueble ó del derecho real en referencia.

Según nuestra Ley 13 procede la cancelación total en los siguientes casos:

Por extinción del inmueble objeto de la inscripción ó del derecho real inscrito; y

Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

La parcial tiene lugar: cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó cuando el derecho real se reduzca á favor del dueño de la finca gravada.

En el registro de personas las inscripciones se cancelan total ó parcialmente por documento público ó auténtico en que conste que han cesado la incapacidad ó que han cesado ó se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Las cancelaciones pueden declararse nulas: cuando se declare falso ó nulo el título en virtud del cual fue hecha y cuando se ha verificado por error ó fraude; pero en estos casos sólo se declara á terceros posteriores cuando se haya inscrito provisionalmente la demanda establecida para que se declare en juicio.

CONCLUSIÓN.

Hemos tratado de analizar las principales operaciones del registro á la luz de nuestra ley vigente y con las que tiene analogía de donde tuvo origen con el objeto de vulgarizar entre nosotros el conocimiento del sistema. Por tanto, ponemos con este artículo punto final.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 13, 15 y 16 de Diciembre de 1913.

DÍA 13

Existencia anterior.....	B. 492,493,66
Entradas de hoy.....	8,133,494
Suma.....	500,627,154
Salidas de hoy.....	2,627,35
Existencia para mañana.....	497,999,804

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 42,722,26
Plata Panameña.....	400,473,464
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	386,114
Varios Documentos.....	53,797,05
Suma.....	497,999,804

Panamá, 13 de Diciembre de 1913.

DÍA 15

Existencia anterior.....	B. 497,999,804
Entradas de hoy.....	4,511,954
Suma.....	502,511,76
Salidas de hoy.....	4,816,40
Existencia para mañana.....	497,695,36

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	42,266,17
Plata Panameña.....	400,804,08
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	90,284
Varios Documentos.....	53,913,81
Suma.....	497,695,36

Panamá, 15 de Diciembre de 1913.

DÍA 16 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.....	B. 497,695,36
Entradas de hoy.....	8,474,15
Suma.....	506,169,51
Salidas de hoy.....	3,288,64
Existencia para mañana.....	502,880,87

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 42,327,974
Plata Panameña.....	405,795,784
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	97,784
Varios Documentos.....	54,038,41
Suma.....	502,880,87

Panamá, 16 de Diciembre de 1913.

El Cajero.

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Secretario del Juzgado 3º del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Raúl Román Pasos y Sara Román de Gómez contra Gil F. Sánchez se ha introducido Tercera Contundente por el Gerente del Banco Nacional para á favor de dicha institución por la séptima parte de cuatro mil trescientos ochenta y seis balboas y cinco centésimos, que adeuda el ejecutado Gil F. Sánchez. En cumplimiento del artículo 223 de la Ley 105 de 1870 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy ocho de Diciembre de mil novecientos trece.

J. D. Guardia.

6 vs. 2

EDICTO

El Juez del Circuito de Chiriquí,

Pone en conocimiento de las autoridades del orden político y del judicial que Arcadio Rojas, contra quien se dictó en este Juzgado el once del actual auto de proceder por el delito de hurto, se fugó de la Cárcel de esta ciudad.

Dicho individuo es natural y vecino de San Carlos, jurisdicción del Distrito de David, labrador, como de treinta y dos años de edad, de baja estatura, color blanco, pelo lacio de color rojizo, bigote escaso, complexión débil, delgado del cuerpo, tartamudo.

Se advierte a todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber en que están de denunciar a las autoridades el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia para su publicación en la Gaceta Oficial, en David, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece.

El Juez,

M. J. JURADO

El Secretario,

J. M. Tribaldo.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Barahona y Francisco Delgado, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezcan a este Despacho a estar a derecho en la causa que se les sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender a los citados reos. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos, si sabiéndolo no dieron aviso.

La filiación de los expresados señores es la siguiente respectivamente: El primero es mayor de edad, natural de Costa Rica, vecino últimamente de esta ciudad, soltero, polvorero y de religión católica.

El segundo es mayor de edad, natural de México, vecino últimamente de esta ciudad, soltero, carpintero y sin religión.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, a las nueve de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a William Lee, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de abuso de confianza, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender al citado reo. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentre, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra él, si sabiéndolo no dieron aviso.

El expresado William Lee es mayor de edad, natural de los Estados Unidos de Norte América, vecino últimamente de esta ciudad, de estado viudo, relojero y sin religión.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Ana Reed, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender a la citada reo. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentra, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ella, si sabiéndolo no dieron aviso.

La expresada Ana Reed es de veinte años de edad, natural de Jamaica, vecina últimamente de esta ciudad, de estado soltera, meretriz y sin religión.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a María Hernández, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender a la citada reo. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentra, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra ella, si sabiéndolo no dieron aviso.

La expresada María Hernández tiene diez y ocho años de edad, natural de Jamaica, vecina últimamente de esta ciudad, soltera, meretriz y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 3

EDICTO

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor J. M. Salazar, apoderado de José de la Paz Sumosa, contra "The Panama Development and Manufacturing Company", se ha decretado por auto de fecha veintinueve de Julio último el embargo de la finca denominada "Cativa Sugar Plantation", ubicada en jurisdicción de este Distrito, bajo los siguientes linderos:

Por el Norte, el canal que separa la tierra firme de la Isla de Longarmitas y las otras islas que quedan al Sur. Este y Oeste de este lindero que se extiende desde la boca del río Cativa a lo largo de la costa, hasta la punta llamada... por el Este, bahía llamada Isla de Muerto, lindero que se extiende desde la punta en dirección Sur a lo largo de la costa firme hasta la desembocadura del río de La Ensenada; por el Sur, tierras baldías y el proyectado lago de Gatún, linderos descritos así: desde la desembocadura del río Ensenada, aguas arriba de este río hasta sus cabeceras; de aquí en recta dirección hasta encontrar el río Palo Cano en un sitio donde se halla un monumento ó mo-

jón de piedra con esta inscripción: "M y C"; de este punto en dirección Noroeste 88º hasta dar con la línea divisoria de la Zona del Canal; y por el Oeste, la Zona del Canal, lindero que se extiende desde el último punto nombrado, a lo largo del límite de la Zona del Canal hasta la desembocadura del río Cativa en la costa firme que fué el punto de partida.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca embargada para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera. Fijado hoy dos de Agosto del mil novecientos trece, a las tres p. m.

B. Palma,

Secretario.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Gerardo Gudíño, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito genérico de Estafa, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender al mencionado reo. Igualmente se previene a todos los panameños, con las excepciones que la ley tiene establecidas, el deber en que están de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentre, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra él, si sabiéndolo no dieron aviso.

Al expresado Gerardo Gudíño no se le conoce su nacionalidad, ni su filiación por no haber sido posible conseguir para que hubiera rendido su indagatoria.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Vicente Simone, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender al citado reo. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentre, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra él, si sabiéndolo no dieron aviso.

El expresado Vicente Simone es mayor de edad, natural de Italia, vecino últimamente de esta ciudad, casado, cohecho y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a Charles Thomas, contra quien se ha abierto causa criminal por el delito de Fuga de reos rematados, para que dentro del término de treinta

días comparezca a este Despacho a estar a derecho en la causa que se le sigue.

Se advierte a las autoridades del orden Político y Judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender al citado reo. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la Autoridad Pública el lugar donde se encuentre, bajo pena de encubridores del delito por que se procede contra él, si sabiéndolo no dieron aviso.

El expresado Charles Thomas es mayor de edad, natural de Trinidad, vecino últimamente de esta ciudad, casado, ex-agente de Policía y protestante.

Dado y fijado en el Despacho del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos trece, a las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. HERRERA.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza a William Bent, para que se presente a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Décimo del Código Penal, bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, ó de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Advértese a las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado y a los particulares de denunciarlo a las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado, porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no merece pena de muerte, presidio ó reclusión.

La filiación del procesado es así: Mayor de edad, natural de Bocas del Toro, vecino de esta ciudad, soltero, chauffeur y de religión católica.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

A. M. Hassan.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplaza a José Manuel Hen, para que se presente a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Advértese a las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado y a los particulares de denunciarlo a las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no merece pena de muerte, presidio ó reclusión.

La filiación del procesado es así: Mayor de edad, natural de San Blas, vecino de esta ciudad, soltero, sin profesión y sin religión. No consta de autos sus señas particulares.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCÍA A.

El Secretario,

A. M. Hassan.

3 vs. 1